

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2023-0040

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	ROBINSON PATRICIO SALINAS CALVA
SERVICIO:	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION
RUC:	1191756548001
DIRECCIÓN:	AV. MANUEL AGUSTIN AGUIRRE S/N Y AZUAY
TELÉFONO:	072571513 / 072563444
CIUDAD – PROVINCIA:	LOJA / LOJA
CORREO ELECTRÓNICO:	inf cableexpress@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

- El día 17 de abril de 2019 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a **CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA.**, el permiso para la prestación del servicio de Audio y Video por Suscripción, el cual fue inscrito en el tomo RTV1 fojas 1458 del Registro Público de Telecomunicaciones y se encuentra vigente hasta el 17 de abril de 2034.
- El día 10 de febrero de 2009 se otorgó a **CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA.**, el permiso para la prestación del servicio de Audio y Video por Suscripción, el cual fue inscrito en el tomo 03 fojas 03 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia hasta el 10 de febrero de 2019, el cual se encuentra cancelado a la presente fecha.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1237-M** del 17 de mayo de 2018, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0754** de 14 de mayo de 2018, el cual contiene el detalle de las verificaciones realizadas y los resultados obtenidos, del cual se concluye lo siguiente:

“(…)

10. CONCLUSIONES

Sobre la base de las verificaciones realizadas se concluye que:

- *La información reportada por CABLE EXPRESS CALSATEL CIA. LTDA. en el sistema SIETEL, sobre el “Número total de requerimientos de atención recibidos”, “Número total de averías reportadas”, y “Número de facturas emitidas a los suscriptores en el periodo de evaluación”, correspondiente al cuarto trimestre de 2017, no concuerda con la información obtenida sobre los mismos durante la inspección.*
- *CABLE EXPRESS CALSATEL CIA. LTDA. No proporcionó la información/documentación fuente correspondiente al tiempo de solución de reclamos y reparación de averías, utilizada para el cálculo de los índices de calidad “Atención de Reclamos” y “Reparación de Averías”.*
- *CABLE EXPRESS CALSATEL CIA. LTDA. No dispone de un sistema de registro de llamadas atendidas, referentes al servicio de audio y video por suscripción, que mida los tiempos de espera para la atención del operador humano, por lo que no es posible verificar el índice de calidad “Tiempo de respuesta de las operadoras”. (...).*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).”

-REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.

Capítulo XII

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS

“Art. 36.- De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo.”

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN

Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:

*La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y **los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.***

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0026 de 24 de abril de 2023, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0033 de 21 de marzo de 2023**, emitido en contra de **CABLE EXPRESS CALSATEL CIA. LTDA.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0754** de 14 de mayo de 2018, acto de inicio que fue notificado el 22 de marzo de 2023.
- La compañía CABLE EXPRESS CALSATEL CIA. LTDA., en el presente procedimiento administrativo sancionador, dio contestación mediante trámite número ARCOTEL-DEDA-2023-004416-E de 28 de marzo de 2023, alegando circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.
- La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2023-041 de 06 de abril de 2023, lo siguiente:

*“(...)**PRIMERO.-** Se deja sentado que el expedientado dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido mediante trámite número ARCOTEL-DEDA-2023-004416-E; **SEGUNDO.-** Se ordena la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de CABLE EXPRESS CALSATEL CIA. LTDA., RUC: 1191756548001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Servicio de Audio y Video por Suscripción; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0033. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)”*

El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2023-0036 de 18 de abril de 2023, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 06 de abril de 2023, señalando lo siguiente:

*“(…) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0033 de 21 de marzo de 2023**, el mismo que se sustentó en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-0754 de 14 de mayo 2018, en el cual se concluyó que **CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA.**, no proporcionó información que concuerde con la información obtenida durante la inspección.*

*Respecto al hecho descrito **CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA.**, en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, indica lo siguiente:*

(…)

“Conforme a los antecedentes, con fecha 02 de marzo de 2023, de acuerdo con la captura de pantalla adjunta a la presente, se ingresó mediante documento N° ARCOTEL-DEDA-2023-009093-E una carta a las ARCOTEL, solicitando la dada de baja del reporte de calidad en el sistema SIETEL, correspondiente al cuarto trimestre del año 2017; no obstante no existe respuesta al misma, hasta la presente fecha.”

*De lo indicado se desprende que el expedientado busca una supuesta subsanación del error cometido en el año 2017, es pertinente recordarle que es su obligación como prestador de servicios de audio y video por suscripción proporcionar la información **correcta en el momento indicado cuando la ARCOTEL lo requiera**, buscar una subsanación cuando se inicia un procedimiento administrativo sancionador solicitando la **baja** del sistema SIETEL la información ya subida y pretender que la administración atienda este requerimiento de manera inmediata resulta incoherente, pues existen otras solicitudes con anterioridad que tiene que ser atendidas siguiendo un orden.*

*El presente hecho corresponde a una infracción permanente ya que el 06 de abril de 2018 se realizó la inspección para contrastar la información fuente, determinase que la **información no concuerda con la subida en el SIETEL.***

La subsanación procede si antes de emitirse la sanción el expedientado corrige su conducta en el presente procedimiento la solicitud del expedientado se encuentra en trámite en la Dirección de Técnica de Control de Servicios, es decir hasta la presente fecha no subsana el incumplimiento.

*De todo lo descrito, se puede evidenciar que **CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA.**, **no subió al SIETEL la información obtenida durante la inspección**, por lo que de acuerdo a la prueba presentada por esta administración en que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que la mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.*

*Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a **CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA.**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0033; de 21 de marzo y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que **CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.**

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación al presente procedimiento, como plan de subsanación se considera la solicitud de baja de información presentada misma que se encuentra en trámite en la Dirección Técnica de Control de Servicio.

3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Esta atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita me corresponde).

El 02 de marzo de 2023 la expedientada presenta una solicitud para la baja de los datos subidos en el sistema SIETEL, sin embargo, hasta la presente fecha no cuenta con la aprobación de dicha solicitud hecho que le impide una subsanación del incumplimiento.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye este no ocasiona un daño.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 2 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado este agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

El presente incumplimiento corresponde a una infracción permanente la misma supone una única acción que se agota en un momento concreto, aunque el resultado ilícito se prolongue en el tiempo.

Sobre la base del análisis de atenuantes y agravantes realizado se debe regular la sanción correspondiente.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)"

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-1656-M de 12 de abril de 2023 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento ARCOTEL-DEDA-2022-016577-E de 07 de julio de 2022, con el cual presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de

Telecomunicaciones y Radiodifusión" correspondiente al año 2021, en el cual consta la casilla denominada "TOTAL INGRESOS" con un valor de USD 51.684,85; del servicio de Audio y Video por Suscripción AVS.'

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001 % al 0,03 % del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una agravante que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de DOS DOLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (**USD \$2,39**).

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0033 de 21 de marzo de 2023, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, Capítulo XII, CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS, Art. 36, FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la función instructora realizó el siguiente análisis mismo que acojo en los siguientes términos:

*"La expedientada CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA., de manera extemporánea ingresó mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2023-005581-E del 20 de abril de 2023, la información correspondiente al cuarto trimestre del año 2017 una vez que ARCOTEL procedió a darla de baja, informando que se ha subido el reporte de calidad con la información correcta, sin embargo se considera necesario efectuar un análisis adicional de las observaciones originales constantes en el **informe técnico IT-CZO6-C-2018-0754 del 14 de mayo de 2018**, que han servido de fundamento para el presente procedimiento administrativo sancionador:*

"(...)"

- *La información reportada por CABLE EXPRESS CALSATEL CIA. LTDA. en el sistema SIETEL, sobre el "Número total de requerimientos de atención recibidos", "Número total de averías reportadas", y "Número de facturas emitidas a los suscriptores en el periodo de evaluación", correspondiente al*

cuarto trimestre de 2017, **no concuerda** con la información obtenida sobre los mismos durante la inspección.

- **CABLE EXPRESS CALSATEL CIA. LTDA. No proporcionó** la información/documentación fuente correspondiente al tiempo de solución de reclamos y reparación de averías, utilizada para el cálculo de los índices de calidad **“Atención de Reclamos”** y **“Reparación de Averías”**.
- **CABLE EXPRESS CALSATEL CIA. LTDA. No dispone** de un sistema de registro de llamadas atendidas, referentes al servicio de audio y video por suscripción, que mida los tiempos de espera para la atención del operador humano, por lo que no es posible verificar el índice de calidad **“Tiempo de respuesta de las operadoras”**.

Es pertinente mencionar que la expedientada en su trámite ARCOTEL-DEDA-2023-005581-E del 20 de abril de 2023, únicamente hace referencia al primer párrafo antes citado que se forma parte de la conclusión del informe técnico IT-CZO6-C-2018-0754 del 14 de mayo de 2018; no hace referencia alguna a los párrafos 2 y 3 (arriba citados) que forman parte del elemento fáctico que fundamentó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se determina que no existe una subsanación íntegra del presunto incumplimiento. Además, es necesario aclarar que lo correspondiente a los párrafos 2 y 3 fueron infracciones determinadas en un tiempo específico, por lo que no son susceptibles de subsanación posterior.

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2023-0036 del 18 de abril de 2023, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1, 2 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.”

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido **CABLE EXPRESS CALSATEL CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, Capítulo XII, CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS, Art. 36, FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN;** y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0033 de 21 de marzo de 2023, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0026 de 24 de abril de 2023, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0033** de 21 de marzo de 2023, y, se ha comprobado la responsabilidad de **CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA.**, en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones , **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, Capítulo XII, CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS, Art. 36, FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a **CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA.**, con RUC Nro. 1191756548001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica DOS DOLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (**USD \$2,39**), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a **CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA.**, dar cumplimiento con las disposiciones emitidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR a **CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de

revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA.**; en la direcciones de correo electrónico inficableexpress@hotmail.com, señaladas para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 02 de mayo de 2023.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2